



RESOLUCIÓN 26/2023, de 20 de enero

Artículos: 24 LTPA; 24 LTAIBG.

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX (en adelante, la persona reclamante) contra la Universidad de Sevilla (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 571/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2022, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) una Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 24 de septiembre de 2022, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, solicito información pública sobre:

Solicita: 1º.- Ante el silencio del art. 44 del Reglamento General de Actividades Docentes de esta Universidad, indique si existe alguna normativa complementaria que regule el lugar de realización de las tutorías.

2º.- Para el caso de que la concreción del lugar fuera competencia de cada Departamento, indique si resulta exigible que las tutorías se desarrollen en las mismas dependencias del Centro donde se imparte la docencia de la titulación correspondiente.

3º.- Indique el número de actuaciones realizadas por el Servicio de Inspección durante el año 2021 y el primer semestre del 2022 en relación con las tutorías (horario, publicidad...)”

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.



Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 8 de noviembre de 2022 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de igual fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.
2. El 16 de diciembre de 2022 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo. Entre la documentación remitida, se incluye la respuesta ofrecida a la persona solicitante el día 13 de noviembre de 2022 con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

“TERCERO.- El (se cita cargo) de la Universidad de Sevilla ha remitido Memorándum de fecha 29/11/2022, con la información siguiente:

«En respuesta a su escrito de fecha de entrada 29/11/2022, solicitando información sobre “el número de actuaciones realizadas por el Servicio de Inspección durante el año 2021 y el primer semestre del 2022 en relación con las tutorías (horario, publicidad...)” le comunicamos lo siguiente: Con fechas 24 de septiembre de 2021 se solicitó información a los 134 Departamentos en relación con los horarios de tutorías y atención personal de sus profesores (todo ello en virtud del art. 44.2 del Reglamento General de Actividades Docentes). Concretamente se les pedía mediante una circular que facilitasen un extracto donde se relacionara:

Nombre del profesor/Horario de Tutoría/Localización/Presencial o Virtual.

En relación con esta actuación, se realizaron aclaraciones y se atendieron dudas de forma telefónica en 30 ocasiones. Transcurrido un plazo razonable, se remitió una segunda circular con fecha 18 de noviembre de 2021 a los 18 Departamentos que aún no habían respondido, recordando el requerimiento. Agotado el plazo de recepción de respuestas, se concluyó que 133 Departamentos (99.25%) de la Universidad de Sevilla habían cumplido con lo dispuesto en el Reglamento General de Actividades Docentes en relación con la publicidad de tutorías. El resultado de este análisis se publicará en el Informe Anual al Rector de la Inspección de servicios para el curso 2021/2022 que se presentará en Consejo de Gobierno durante 2023.

En relación con actuaciones indagatorias de la Inspección de Servicios que guardaran relación con la realización de las tutorías por parte del profesorado, le comunicamos que fueron 2 las llevadas a cabo durante el curso 2021/2022. »

CUARTO.- Las (se citan cargos) ha remitido un Memorándum conjunto de fecha 1/12/2022, con la siguiente información:

«En respuesta a su memorándum del pasado 25 de octubre, sobre solicitud de acceso a información pública de [nombre y apellidos], debemos comunicarle que la regulación de las tutorías y atención personal al estudiante se encuentra básicamente en el artículo 44 Reglamento General de Actividades Docentes, en el que se contienen indicaciones sobre su distribución horaria y su publicación en diversos medios, así como, sobre



el fomento del uso de tecnologías de la información que permita la puesta en marcha de mecanismos electrónicos de atención tutorial a los estudiantes, cuestión esta que aún no está desarrollada normativamente.

No se recoge mayor detalle sobre los lugares en los que pueden o deben desarrollarse las tutorías, ni existe normativa que desarrolle esta cuestión, por lo que entendemos que la concreción de los espacios para la realización de las tutorías queda a la decisión del profesor o el departamento, en su caso. No obstante, lo anterior y a falta de una regulación más detallada, consideramos que es aconsejable que, al menos, una parte del horario dedicado a las tutorías y atención al estudiante se desarrolle en el mismo centro en el que está matriculado el estudiante.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. f) LTPA, al ser la entidad reclamada una universidad pública de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido



desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 24 de septiembre de 2022, y la reclamación fue presentada el 3 de noviembre de 2022. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).



3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, una vez presentada la reclamación, sin que esta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, estimando que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.